

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-028-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE COMERCIAL Y PROVEEDORA DEL SUR LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2328.

Santiago, 23 de noviembre de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°78, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas; en el Decreto Supremo N°8, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5, para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y la actualización del Plan de Descontaminación por MP10, para las mismas comunas; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° nivel, a persona señalada; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-028-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° El artículo primero transitorio del Decreto Supremo N°8 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5, para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y la actualización del Plan de Descontaminación por MP10, para las mismas comunas (en adelante, "PDA Temuco" o "Plan"), señala en su artículo Primero Transitorio: *"Las calderas existentes, sometidos al Decreto Supremo N°78/2009, del MINSEGPRES, deberán continuar cumpliendo con las disposiciones allí establecidas, hasta la fecha en que entre en vigencia lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Decreto."*

2° Por su parte, el Decreto Supremo N°78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación

Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas(en adelante, "D.S. N°78/2009"), señala en el artículo 21 lo siguiente: *"Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diaria Oficial del presente decreto, las fuentes estacionarias puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales nuevas y existentes deberán medir sus emisiones de MP, mediante un muestren isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al método CH-5 (ResoluciónN°1349, del 6 de octubre de 1997 del Ministerio de Salud, "Determinación de las Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias"), en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera. Para todos los efectos, se entenderá por plena carga a la medición efectuada a la capacidad máxima de funcionamiento de la fuente, independientemente del proceso de producción asociado, observándose parámetros de seguridad especificadas de acuerdo al diseño de la fuente y confirmadas por los parámetros físicos de construcción de ella.*

Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente (...)". Asimismo, la periodicidad de los muestreos isocinéticos de emisiones de las fuentes puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales, dependerá del tipo de combustible y se deberá ajustar a lo señalando por el artículo 23 del D.S. N°78/2009.

3° Que, la **SOCIEDAD COMERCIAL Y PROVEEDORA DEL SUR LTDA.**, Rol único tributario N°77.163.910-0, es titular del establecimiento "PROVESUR Padre Las Casas", ubicado en calle Guido Beck de Ramberga N°882, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.

4° Con fecha 13 de septiembre de 2017, se efectuó una actividad de fiscalización ambiental por funcionarios de esta Superintendencia, al establecimiento "Provesur Padre Las Casas" respecto de las medidas e instrumentos dispuestos en el PDA Temuco, dejándose constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5887-IX-PPDA-IA.

5° En dicho Informe de Fiscalización Ambiental, se constataron los siguientes hechos:

- Se constató el funcionamiento de una caldera de calefacción grupal a biomasa marca ATMOS, año de fabricación 2007 y potencia de 45 KW, que funciona a pellet y que sirve para la calefacción del local comercial y las oficinas de la empresa.
- La caldera no cuenta con número de registro de inscripción en el Ministerio de Salud.
- El titular no cuenta con las mediciones isocinéticas correspondientes para la caldera de calefacción.

6° De esta manera, con fecha 22 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-028-2018, se le formularon cargos a Sociedad Comercial y Proveedora del Sur Ltda. (en adelante también, "el titular" o "la empresa"), dando inicio al procedimiento sancionatorio en su contra. Los hechos constitutivos de infracción fueron:

- (i) El titular no realizó la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestren

isocinético de la caldera durante el año 2016.

- (ii) El titular no remitió el informe técnico de la siguiente caldera, de acuerdo al requerimiento de información realizado en acta de inspección ambiental de fecha 13 de septiembre de 2017:
- Caldera marca ALMOS. año de fabricación 2007 y potencia 45 KW.

7° Que, el primer cargo es constitutivo de infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra c) de la LOSMA, en cuanto existe un *“incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda”*, mientras que el segundo cargo es constitutivo de infracción, de conformidad al artículo 35 letra j) de la LOSMA, ya que existe *“un incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley”*. Ambos cargos fueron clasificados por este servicio como leve, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

8° La respectiva resolución fue notificada por carta certificada con fecha 29 de agosto de 2018, tal como consta en el seguimiento de Correos de Chile incorporado en el expediente sancionatorio.

9° Mediante presentación de fecha 6 de septiembre de 2018, don Enoc Navarro Aburto presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación.

10° A través de la Res. Ex. N° 2/Rol F-028-2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, se solicitó a don Enoc Navarro Aburto que acreditara el poder de representación de la empresa, y se procedió a formular observaciones de carácter general y de fondo respecto al PDC presentado, otorgando un plazo de 5 días hábiles para presentar un PDC refundido.

11° Por medio de la presentación de fecha 23 de noviembre de 2018, don Enoc Navarro Aburto en representación de la empresa, presentó la documentación solicitada y el respectivo PDC refundido.

12° Con fecha 7 de diciembre de 2018, Mediante la Res. Ex. N°3/Rol F-028-2018, se aprobó el PDC presentado por el infractor, se suspendió el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, haciendo mención a la salvedad de que éste podría ser reiniciado en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento. Asimismo, se efectuaron correcciones de oficio al PDC, otorgando un plazo de 5 días para presentar el respectivo PDC refundido.

13° De acuerdo a lo anterior, y de conformidad al PDC aprobado, el titular debía realizar las siguientes acciones:

13.1 Realización de medición isocinético a caldera a pellet marca ATMOS N° fábrica 8595183300686; N° serie 1161581, año de fabricación 2008, y N° de registro N° 1135 SEREMI Salud de La Araucanía, cumpliendo con los valores de concentración máxima de emisión de MP para fuentes nuevas según el artículo N° 20 del D.S. 78/2009.

13.2 Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicios de ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en Programa de Cumplimiento.

13.3 Implementación de medidas para cumplir con los valores de concentración máxima de emisión de MP para fuentes nuevas según el artículo N°20 de D.S. 78/2009 y realización de medición isocinética por una ETFA, de acuerdo a lo indicado en el artículo 21 de D.S. N°78/2009.

13.4 Entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

13.5 Realizar informe técnico de la caldera marca ATMOS, año de fabricación 2007 y potencia 45 kW y complementar su incorporación al registro regional de la SEREMI de Salud de La Araucanía.

14° Asimismo, mediante la resolución indicada en el considerando décimo segundo, la Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento y Cumplimiento derivó a la División de Fiscalización el PDC aprobado, con el objeto de que dicha División efectuara el análisis y fiscalización del mismo, para así determinar si su ejecución ha sido o no satisfactoria.

15° La División de Fiscalización de esta Superintendencia, para verificar el estado de las metas y acciones comprometidas en el PDC, realizó una revisión documental de los documentos presentados, derivando con fecha 6 de agosto de 2020 a la División de Sanción y Cumplimiento vía Sistema de Fiscalización, el Informe de Fiscalización del programa de cumplimiento denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento PROVESUR PLC", expediente DFZ-2019-421-IX-PC, mediante el respectivo comprobante de derivación N°42602.

16° Que, por medio del Memorandum D.S.C. N°672/2020, la Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que el titular había ejecutado de forma total y satisfactoriamente el programa de cumplimiento aprobado con fecha 26 de julio de 2019.

17° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-028-2018 SEGUIDO EN CONTRA DE SOCIEDAD COMERCIAL Y PROVEEDORA DEL SUR LTDA., Rol único tributario N°77.163.910-0, titular del establecimiento "PROVESUR Padre Las Casas", ubicado en calle Guido Beck de Ramberga N°882, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/CLV

Notifíquese por Correo electrónico:

- Marian Lieselotte Wyneken Hempel, representante legal de Sociedad Comercial y Proveedor del Sur Ltda. Correo electrónico: arebolledo@provesur.cl

C.C.:

- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

ROL F-028-2018.

Expediente electrónico N°24.675/2018